República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2020)

REF: N° 110014003086-2018-01272-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 y 463 del Código General del Proceso, como quiera que el documento (Certificación de Cuotas de Administración), reúne los requisitos determinados en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía (**ACUMULADA**) a favor de **CONDOMINIO CAMPESTRE RIVER SIDE P.H.** contra **CONSTRUCTORA 20120 S.A.S.,** por las consecutivas obligaciones:

1.- Por la suma de **$49.548 M/Cte.**, por concepto del saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2020, contenida en la certificación base de la acción y discriminada en la demanda.

2.- Por la suma de **$768.000 M/Cte.**, por concepto de 2 cuotas de administración correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2020, cada una por valor de $384.000, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

3.- Por la suma de **$2’382.000 M/Cte.**, por concepto de 6 cuotas de administración correspondientes a los meses de enero de 2021 a junio de 2021, cada una por valor de $397.000, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas enunciadas en los numerales que anteceden; en la forma y la tasa máxima legal permitida en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001 y de acuerdo con las fluctuaciones observadas para cada periodo, causados desde que cada una se hizo exigible (**primer día del mes siguiente**) y hasta que se verifique el pago de las mismas

5.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se sigan causando, con sus respectivos intereses moratorios, hasta el pago total el pago total de la obligacion, siempre y cuando sean certificadas por el (a) administrador (a) de la copropiedad ejecutante.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se notifica por estado esta determinación a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 463 del C.G.P.

Conforme lo preceptúa el numeral 2º de la norma citada, el Juzgado dispone suspender el pago a los acreedores, en consecuencia, se ordena emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la parte ejecutada, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma señalada en el artículo 293 del C.G.P. en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, realícese el emplazamiento, mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al (a) abogado (a) **Sandra Patricia Torres Mendieta**, como apoderado (a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (3)

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.
transformado transitoriamente en
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 058
de hoy 10 DE AGOSTO 2021

La Secretaria

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarin Acevedo
Juez
Civil 086
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b94208cc634261eb99d2d73a4bfae4ad75b2b5ce941c845381f6ba0f08126ff**
Documento generado en 06/08/2021 05:53:54 PM